

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del viernes 2 de Octubre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las once de su mañana, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Más, Aguado, Carbó y Samora, fué leída y aprobada el acta de la anterior. Ramon Rodriguez Alujas, alistado para la actual reserva extraordinaria por el cupo de esta ciudad, es admitido á cuenta del mismo por hallarse sirviendo en buques de la armada, según certificacion que presenta.

MORA LA NUEVA.—Juan Bautista Pedret Solé, núm. 7, José Rebull Moreres, núm. 9 y Francisco Grau Pedrola, núm. 23, son declarados exentos del servicio por considerarles la Comision, por mayoría de votos, casados á los efectos de la ley.

José Sasire Estivill, núm. 24, es declarado soldado porque si bien ha servido ya en el Ejército fué como voluntario y con retribucion de enganche.

Rafaél Miró Bartolomé, núm. 26, es tambien declarado soldado por no haber utilizado ante el Ayuntamiento la exencion que hoy ejercita, ni haber apelado tampoco contra la providencia que aquella Corporacion dictó y que por tanto es ejecutoria.

VILARRODONA.—Juan Andreu Güell, núm. 38, es declarado soldado por no haber comparecido á sostener el recurso que interpuso contra el fallo del Ayuntamiento.

BELLVEY.—Roque Mañé y Mañé, número 2; José Mañé Vidal, núm. 3; Pablo Verges Bargalló, núm. 6; Juan Oliá Malivern, núm. 10, y José Mañé Suan, núm. 14, son declarados exentos del servicio por haber adquirido carácter ejecutorio los respectivos fallos del Ayuntamiento contra los cuales protestaron algunos interesados en contra que, sin embargo, han dejado desiertos sus recursos.

Pablo Vidal y Vidal, núm. 11, ob-

tiene un plazo para presentarse á ser reconocido hasta el día 9 de los corrientes.

Juan Vives Borrell, núm. 8, queda exento por no haber comparecido los apelantes á sostener su recurso contra el fallo inferior.

Francisco Tutusaus Más, núm. 18, es declarado soldado por no haber hecho uso ante el Ayuntamiento de la exencion que hoy alega ni haber apelado del fallo proferido por aquel.

No habiendo resuelto el Ayuntamiento las exenciones producidas por Vicente Brunet, Antonio Rius, Juan Mañé, Miguel y Juan Mañé Andreu, números 12, 19, 21 y 23, se acuerda prevenirle lo verifique sin demora con arreglo á la ley, debiendo dar cuenta de sus fallos el día 9.

VILANOVA DE PRADES.—Salvador Musté, núm. 2, y Antonio Conesa, número 3, son declarados soldados por haber dejado desiertos los recursos que cada uno de ellos interpuso contra el fallo inferior.

En vista de un informe evacuado por el Alcalde de Tortosa manifestando que el mozo Pedro Juan Ventura (expósito) detenido en Barcelona, no ha concurrido á las reservas de este año, sin duda por no constar la edad requerida al efecto, la Comision acuerda contestar al Sr. Gobernador civil de aquella provincia se sirva disponer la entrega en Caja del mozo aludido, alistándole á la reserva á que por su edad corresponda y avisando el resultado para los efectos oportunos.

A solicitud de Ramon Pedret Vaqué, soldado con el núm. 21 por el cupo de Mora la Nueva, se acuerda recomendar al Sr. Gobernador militar la pronta presentacion de los mozos que le preceden y sirven en rondas volantes para que admitidos pueda el primero recibir su libertad.

Se da cuenta y la Comision queda enterada de la resolucion tomada por el Gobierno en 10 de los corrientes, declarando: 1.º Que para la presente

reserva continúa subsistente la exencion del servicio establecida por la ley de 3 de Junio de 1868. 2.º Que siendo prudente y equitativo establecer para ciertas limitaciones en este beneficio, en armonía con los intereses de la agricultura y los del país en general, por las Direcciones de Agricultura, Industria y Comercio y Administracion local se estudie y proponga el medio mas conducente al fin expresado. 3.º Que se prevenga á los Gobernadores que según jurisprudencia establecida, de acuerdo con el Consejo de Estado, los beneficios de la exencion no son aplicables mas que á los que lleven en las fincas rurales el tiempo que determina el art. 6.º de la ley, á contar desde la fecha en que se las declaró colonias agrícolas.

Para proveer lo que en justicia corresponda, se acuerda remitir á informe del Ayuntamiento de la Canonja la instancia de Miguel Alimbau quejándose de las cuotas que se le han señalado en el reparto vecinal.

En atencion á las razones expuestas por el Ayuntamiento de Valls en su oficio de 23 de Setiembre último, y habida consideracion á las anormales circunstancias por que la provincia desgraciadamente atraviesa, se acuerda autorizarle para obligar á los demás pueblos del mismo partido judicial que no sean puntos de etapa á que presten con la cabeza del partido el penoso servicio de bagajes en la misma forma que se resolvió con respecto á Tarragona en 29 de Julio último, cuyo acuerdo aprobó y mandó cumplimentar el Sr. Gobernador, usando de las facultades extraordinarias de que se halla revestido.

Finalmente, contestando á una comunicacion del Sr. Gobernador recibida ayer, se acuerda manifestarle que en 24 de Junio último la Comision relevó de la Alcaldía de Guardia dels Prats á D. Juan Pere y Pena por haber justificado estar comprendido en el artículo 39 de la ley, pudiendo ahora,

en uso de sus atribuciones, disponer lo que tenga por conveniente ya que en aquel entonces no se cumplimentó tal providencia por las atendibles razones que se tuvieron en cuenta.

Y terminados los asuntos pendientes, se levantó la sesion á la una y media. Tarragona 3 de Octubre de 1874.—El Secretario, Tomás Larráz.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 9 millones de kilogramos de tabaco en rama, hoja Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.ª El día 28 de Octubre de 1874, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario á contratar en subasta pública la adquisicion de 9 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

CLASES.	kilogramos.
Medium Leaf.....	960.000
Common Leaf.....	2.280.000
Lugs.....	5.760.000
TOTAL.....	9.000.000

2.ª En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general un pliego cerrado en que constará el tipo del precio máximo que por cada kilogramo en limpio del expresado tabaco abonará la Ha-



cienda y que servirá de base á la subasta.

3.<sup>a</sup> Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados y rubricados en las cubiertas por los mismos las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos en punto de la tarde segun el reloj oficial, situado en el edificio del Ministerio de la Gobernacion.

4.<sup>a</sup> Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.<sup>o</sup> Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.<sup>o</sup> Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.<sup>a</sup>, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.<sup>o</sup> Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones. A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Sr. Asesor en el acto de presentarse la proposicion.

Y 4.<sup>o</sup> Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las de este pliego.

5.<sup>a</sup> El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 300.000 pesetas, que constituirá el interesado previas las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos, con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.<sup>a</sup> Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones. Acto seguido procederá el Notario á abrir el pliego en que se haya fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el tipo del precio máximo para la subasta, el cual será leído públicamente por el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.<sup>a</sup> Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno se adjudicará provisionalmente

el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al coneluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se hará la adjudicacion al que suscriba la que se halle señalada con el número 1.<sup>o</sup>

Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.<sup>a</sup> El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente debèrá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo mandado en Real orden de 5 de junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

El contratista no podrá disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision le será devuelto en virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos, si no resultare que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verifica, así como si en el término prefijado no deposita la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.<sup>a</sup> El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de tabaco de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

Todos los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las Fábricas, incluso los que ocasionen su despacho en las Aduanas de la Península, serán de cuenta del contratista, así como tambien el pago de los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieren en el extranjero hasta la terminacion del contrato.

10. Los tabacos objeto de este con-

trato han de ser precisamente Virginia y Kentucky, proceder directamente de los mercados de los Estados-Unidos de América y corresponder á las clases expresadas en la condicion 1.<sup>a</sup> de este pliego, debiendo reunir et Medium Leaf las circunstancias de maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension, y el Common Leaf y el Lugs las de maduro, fresco y sano.

El contratista deberá presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas á la llegada de cada cargamento un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida, que acredite la procedencia de los tabacos, y al mismo tiempo designará su distribucion entre las Fábricas á que se destinen.

Si no se presentasen estos documentos se reconocerá el tabaco, pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de pago de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito, lo cual se hará constar por la Direccion general de Rentas Estancadas al aprobar las actas de reconocimiento si lo hubiere cumplido ó en caso contrario cuando lo verifique. Los tabacos que se destinen exclusivamente á la Fábrica de Madrid podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Direccion general de este último ramo.

11. Los 9 millones de kilógramos que se contratan se entregarán en las fechas, cantidades y proporciones siguientes:

FECHAS	DR. LAS ENTREGAS.			KILÓGRAMOS.
	Medium Leaf.	Common Leaf.	Lugs.	
De 1. <sup>o</sup> á fin de Enero de 1875.....	160.000	380.000	960.000	1.500.000
De 1. <sup>o</sup> de Febrero á fin del mismo....	80.000	190.000	480.000	750.000
De 1. <sup>o</sup> de Marzo á fin de Abril.....	160.000	380.000	960.000	1.500.000
De 1. <sup>o</sup> de Mayo á fin del mismo.....	80.000	190.000	480.000	750.000
De 1. <sup>o</sup> de Junio á fin de Julio.....	160.000	380.000	960.000	1.500.000
De 1. <sup>o</sup> de Agosto á fin del mismo.....	80.000	190.000	480.000	750.000
De 1. <sup>o</sup> de Septiembre á fin del mismo...	80.000	190.000	480.000	750.000
De 1. <sup>o</sup> de Octubre á fin del mismo.....	80.000	190.000	480.000	750.000
De 1. <sup>o</sup> de Noviembre á fin de Diciembre	80.000	190.000	480.000	750.000
<b>Total.....</b>	<b>960.000</b>	<b>2.280.000</b>	<b>5.760.000</b>	<b>9.000.000</b>

El contratista á cuyo favor quede rematado este servicio podrá, si así le conviniese verificarlo, anticipar las entregas de la anterior consignacion; pero será de su cuenta el alquiler que ha de satisfacerse por los locales que sean necesarios para almacenar los tabacos que se le reciban si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcional-

mente en las Fábricas por el contratista con arreglo á las cantidades y clases que señalará á cada una la Direccion general de Rentas Estancadas al hacer la distribucion de las consignadas en la demostracion que precede, cuya Direccion podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

1.<sup>o</sup> Del Administrador Jefe de la Fábrica.

2.<sup>o</sup> Del Contador de la misma.

3.<sup>o</sup> De los Inspectores de labores.

4.<sup>o</sup> Del contratista ó su representante.

5.<sup>o</sup> Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes de la Administracion económica del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, por si aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Jefes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo á las condiciones estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia así lo aconsejase.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, en concepto de periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

Los Contadores asumirán tambien igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas.

El reconocimiento se llevará á efecto en la forma siguiente: todas las barricas que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente y á cada una se le darán dos ó mas córtes á fin de extraer de ellas el número de maniquetas que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, y cuando esto no fuese bastante, podrán disponer los peritos reconocedores que las barricas se desfunden por completo. El tabaco de cada barrica se apreciará en totalidad por la clase á que corresponda, sin segregar parte alguna para aplicarla á otras distintas de aquella.

Terminado el reconocimiento se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica, y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones que firmarán los concurrentes y se remitirá por los Administradores Jefes de las



Fábricas á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno.

Si el contratista no se conformase con el límite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos por Real orden de 8 de Octubre de 1867. Los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, el cual se otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado ántes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deben practicarle.

Esta operacion que causará estado para los efectos del contrato se verificará con asistencia del Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificación de los tabacos si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo; quedando facultados para sostener, si lo creen procedente, dicha calificación, recurriendo enalzada directamente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien prévia instruccion del oportuno expediente, resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificación dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barriaca apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrán separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco las circunstancias expresadas en la condicion 10.

14. La Direccion general de Rentas Estancadas queda además autorizada para comprobar el resultado de los aprovechamientos practicados en las Fábricas ántes de disponer la aprobacion de las actas, nombrando el funcionario ó funcionarios que al efecto estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales

expondrán como se preceptúa en la condicion anterior el fundamento de las calificaciones que dieron á los tabacos.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que sus delegados le faciliten, adoptará acerca de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin reserva de ninguna clase los empleados que hubiesen ejecutado aquellos, salvo el derecho dealzada al Ministerio de Hacienda que anteriormente se cita.

15. Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una ó más barricas desechadas, podrá el contratista pedir á la Direccion de Rentas Estancadas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condicion 13, el cual practicará el empleado ó empleados que dicho Centro designe y causará estado sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relacion al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista, cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

16. El cargo de los tabacos que se declaren admisibles, así en primero como en segundo reconocimiento, no podrá formalizarse mientras la Direccion no lo autorice al tiempo de aprobar las actas, hasta cuyo momento no se considerará tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

17. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero, no situado en el Mediterráneo, exceptuando tambien el de Lisboa, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascurrido aquel plazo sin tener lugar la exportacion, se entenderá que el contratista hace abandono del tabaco, y sin mas aviso las Fábricas procederán á su quema levantando acta que remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Si el contratista verifica la exportacion justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español, puesta al dorso de la guia expedida por la Fábrica que acredite el desembarque del género con expresion del número y clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiera extraído el tabaco, dentro el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la guia, y despues de haber tomado nota de ella en la misma se remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, entregan-

do el Jefe de la Fábrica recibo de ella al contratista.

En el caso de no presentar la tornaguía en el plazo expresado, ó si de ella apareciesen diferencias con respecto de la guía, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motiven, y si procede se exigirá al contratista el pago de lo que corresponda al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas de reconocimiento, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde el en que se comunique aquella resolucion, una certificacion visada por el Administrador Jefe, expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista le entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio y el testimonio de recibo de la partida á que se refiera.

19. Las certificaciones de pago se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central, cuando se refieran á consignaciones de plazos vencidos, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representan en la respectiva distribucion de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediera de un millon de pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

20. Tampoco tendrá derecho el contratista á que se le paguen las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos marcados en la condicion 11 de este pliego. Se entenderá como anticipo de entrega toda cantidad de taba-

co que á su recibo exceda, en cualesquiera de las tres clases de hoja que se contratan, de la suma total que de cada una y por cada plazo se señala en la referida condicion 11, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que la Direccion haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al consumo de las mismas.

21. Cuando en alguna ó algunas Fábricas faltase surtido de cualesquiera de las tres clases de hoja que se contratan, y á la sazón no hubiese entregado el contratista el número de kilogramos que por la distribucion parcial del plazo vencido lo estuviese señalado al establecimiento en que ocurriese la falta, la Direccion de Rentas Estancadas dispondrá que de la Fábrica en que hubiese existencias bastantes se trasladen á aquel los tabacos que de la misma clase sean necesarios de cuenta y riesgo del contratista, quien pagará todos los gastos y perjuicios que se ocasionen.

En el caso de que no existiese en ninguna Fábrica hoja disponible de la clase que hubiese necesidad de trasladar á otra para remediar la mencionada falta, ó en el que la Direccion general creyese ineficaz esta medida por la distancia que hayan de recorrer los tabacos, se subrogará la hoja de que se carezca con cualquiera de las clases superiores que comprende este contrato, y si estas no fuesen bastantes con la procedente de Filipinas. En el primer caso tendrá el contratista la obligacion de reponer en cada Fábrica las cantidades de hoja que se hubieren subrogado con las clases superiores, y en el segundo, además de quedar obligado á reponer las existencias pagará la diferencia de precios que resulte entre el tabaco filipino invertido en la subrogacion y el que tenga el de su contrata, cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva, descontándose en los certificados de pago de las entregas inmediatas la suma que aquella represente.

Siempre que el precio del tabaco filipino que se invierta en las subrogaciones sea más bajo que el estipulado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

22. Llegado el caso previsto en la condicion anterior, se impondrá gubernativamente al contratista por la Direccion general de Rentas Estancadas una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata representen los tabacos que á la sazón se hallase adeudando en totalidad por las consignaciones de plazos vencidos, cuya multa se descontará tambien del importe de los certificados de entrega al remitir estos á la Direccion general del Tesoro público.

Cuando en virtud de reclamacion del contratista el Gobierno estimase conveniente condonarle el pago de la referida multa, quedará aquel obligado á satisfacer á la Hacienda el gasto ocasionado en las subrogaciones, segun se preceptúa en la cláusula 21.

23. Si la demora del contratista en efectuar las entregas hiciese temer la



falta absoluta de surtido, y las medidas que anteceden fuesen insuficientes á remediar aquella, la Direccion general de Rentas Estancadas dispondrá inmediatamente que por cuenta y riesgo del contratista se adquiera en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco necesario para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos que se originen incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se ocasionen.

24. La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los respectivos Cónsules, sin otro requisito.

Si no la satisficiese en el término de un mes, así como los gastos de traslacion de tabacos de unas Fábricas á otras y cuantas responsabilidades deban imponérsele por faltas en el servicio, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que tiene constituida, y que ha de reponer dentro de los 15 dias siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

25. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de calmas y demás accidentes del mar que originen el retraso de los buques.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en la cláusula 22; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la precedente condicion 21.

27. El contratista será relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas, cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo marítimo análogo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio y disposiciones vigentes en la materia.

28. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará este por su

cuenta, celebrando al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre ántes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de los casos expresados fuese más bajo que el de contrata, no tendrá derecho dicho interesado á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

29. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las tres clases de hoja que se contratan, con sujecion á los precios estipulados, hasta un 5 por 100 más ó ménos de las cantidades que el contratista está obligado á entregar.

30. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco que presente el contratista por cuenta de este servicio despues del 31 de Diciembre de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en la condicion 26.

31. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

32. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses cuando ménos de anticipacion.

Si se acordase el arriendo de la renta, el contrato se considerará subsistente en todas sus partes, y obligados así el contratista como el arrendatario al cumplimiento exacto de las condiciones establecidas en el presente pliego.

33. En el caso de que durante este abastecimiento se acordase la creacion en la Península de alguna Fábrica más de las que hoy existen, el contratista se obliga á surtirla del tabaco que sea necesario dentro de la cantidad contratada bajo las condiciones que quedan estipuladas.

34. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

35. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante de este pliego para los efectos del contrato.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabaco de la Península 9 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados Unidos, de las clases de *Medium Leaf*, *Common Leaf* y *Lugs*, se compromete á entregar bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior cada kilogramo en limpio al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 14 de Setiembre de 1874.—  
El Director general, Juan García de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—  
Madrid 21 de Setiembre de 1874.—  
Camacho.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1861.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras vacantes en los pueblos siguientes:

*Escuelas elementales de niños.*

PUEBLOS.	Dotacion anual. Pesetas.
Vilademat.....	625
Espinelvas.....	625
Bruñola.....	625
Castellá.....	625
Canet de Adri.....	625
Vall-llobrega.....	625
Juanetas.....	625
Salas.....	625

*Incompletas de niños.*

Maranges.....	500
San Mori.....	500

*Elementales de niñas.*

Borrasá.....	416'75
Palol de Ribardit.....	416'75

Baget.....	416'75
Viladesens.....	416'75
Mayá.....	416'75
San Martí de Llemana.....	416'75
San Estéban de Grialbes....	416'75
San Andrés del Terri.....	416'75
Montrás.....	416'75
Las Llosas.....	416'75
Vall-llobrega.....	416'75
Benda.....	416'75
San Clemente Sasebas.....	416'75
Bruñola.....	416'75

*Incompleta de niñas.*

Oix..... 333'50  
Todas las indicadas plazas disfrutan casa y retribuciones.

Además, se ha de proveer la sustitucion del Maestro de La Tallada con las condiciones que determina el artículo 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.—El sustituto disfrutará: 1.º 312'50 pesetas de dotacion, mitad de 625 pesetas que corresponde á la escuela.—2.º Las retribuciones de los niños.—Y 3.º La casa-habitacion si no se sirviese de ella personalmente el Maestro sustituido.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán haber presentado sus instancias documentadas el dia 10 de Noviembre á las dos de la tarde á la Junta provincial de primera enseñanza de Gerona.

Barcelona 5 de Octubre de 1874.—  
El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1862.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Batet y Perez, natural de Juyá y vecino de esta ciudad, de treinta y nueve años de edad y á José Casadellá y Roig (a) Xay, natural de Sarriá y vecino tambien de esta capital, de veinte y nueve años de edad, ignorándose el paradero de ámbos sugetos, para que durante el término de veinte dias comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibirles la indagatoria en méritos de la causa criminal que contra ellos instruyo sobre robo cometido en el manso Domenech del término de San Poncio de Fontajau; apercibidos que de no verificarlo, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y ruego en nombre de la nacion á todas las autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de policia judicial que donde quiera se encuentren los sobredichos Batet y Casadellá los capturen y conduzcan á las cárceles de este partido.

Dado en Gerona á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Arsenio Ramirez de Orozco.